

marán en seguida los promedios que correspondan á todas las pruebas de que el examen conste y, para obtener la calificación definitiva, la suma se dividirá entre el número total de dichas pruebas.

Art. 38º Se exigirá cuando menos la calificación definitiva de 2 para que se consideren aprobados los alumnos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 20 de este reglamento; la de más de 2 para que se declare aprobados á quienes, á pesar de no ser alumnos numerarios hayan asistido á más del 50 por ciento de las clases que hayan debido darse durante el año, de la asignatura de que se trate, y la de 3 para que se consideren aprobados todos los demás. En ningún caso podrá aprobarse á un examinando que en cualquiera de las pruebas de su examen fuere calificado con 0 por dos de sus examinadores ó por todos ellos.

Art. 39º Los fallos de los jurados de exámenes serán irrevocables.

Art. 40º Las actas de examen se escribirán unas á continuación de otras en libros especiales que estarán á cargo del secretario de cada jurado, que extenderá también las boletas en que se haga constar el resultado del examen de cada sustentante; tanto éstas como las actas se firmarán por los tres examinadores.

Art. 41º Las personas que fueren reprobadas tres veces en una misma asignatura, sea por el sistema de reconocimientos ó por el de exámenes, perderán, *ipso facto*, el derecho de ser inscriptas en la Escuela, así como también el de poder comprobar en ella sus conocimientos.

TRANSITORIO.

Durante el presente año de 1908 el promedio de las calificaciones obtenidas en los reconocimientos, por los alumnos que hayan faltado á alguno ó algunos de ellos, con justificación suficiente á juicio del Director, se formará dividiendo la suma total de calificaciones del alumno de que se trate, entre el número de reconocimientos de la materia que hubiere sustentado dicho alumno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C.

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 850.

Diciembre 17.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de mil doscientos pesos anuales á la Srita. Esperanza Rincón Gallardo, como recompensa de los servicios que á la Nación prestó su finado padre, el Coronel de Caballería José María del propio apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Srita. Esperanza Rincón Gallardo, una pensión de mil

doscientos pesos anuales, que disfrutará mientras no cambie de estado y como recompensa á los servicios que á la Nación prestó su finado padre, el Coronel de Caballería José María Rincón Gallardo.

“*José R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 17 de 1908.—*G. Cosío*.—Al

«Diario Oficial», diciembre 23 de 1908.

NUMERO 851.

Diciembre 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo el Reglamento conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina y del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

El Ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO conforme al que se hará la estimación del aprovechamiento de los alumnos de la “Escuela Nacional de Medicina” y la del saber de las demás personas que en dicha escuela comprueben sus conocimientos.

CAPITULO I.

De la estimación del aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 1º Se estimará el aprovechamiento de los alumnos que hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina, por el sistema de reconocimientos. Estos serán cinco cada año; pero por motivos justificados, á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrán reducirse solamente á cuatro; en todo caso se procurará que los primeros se efectúen durante la última quincena de cada bimestre y el último en la que siga á la terminación de las clases. Sólo respecto de éste se dará aviso especial de la fecha precisa en que deba tener verificativo.

Art. 2º Podrán hacerse los reconocimientos á la hora destinada á las clases ó en la que especialmente señale la Dirección de la Escuela, la cual fijará, de acuerdo con los respectivos profesores, el tiempo máximo que puede durar cada una de las pruebas. Estas serán las que en seguida se expresan:

I. Respecto de anatomía descriptiva, topográfica y patológica y de histología y terapéuti-

ca médica, una prueba práctica que consistirá en la descripción de una pieza anatómica ó histológica ó, en su caso, de un ejemplar de materia médica, y explicaciones orales conducentes;

II. En cuanto á fisiología, higiene, medicina legal y terapéutica quirúrgica, una prueba práctica y las explicaciones orales relativas. Esta prueba, sin embargo, cuando lo considere completamente indispensable el Director de la Escuela, podrá ser substituida por una prueba escrita; pero en todo caso á lo menos algunos de los reconocimientos de las materias á que esta fracción se refiere se harán por medio de prueba práctica.

III. Una prueba práctica, y las respectivas explicaciones orales en materia de clínicas;

IV. Los trabajos que los alumnos hayan hecho en el período de tiempo anterior al reconocimiento de que se trate, respecto de disecciones, química, biológica, bacteriología y farmacia galénica, y

V. Una prueba escrita para las demás asignaturas.

Art. 3º En las pruebas escritas los alumnos no podrán auxiliarse para redactarlas con libros, ni con apuntes, ni unos á otros, y no podrán salir del salón de reconocimientos antes de que terminen dichas pruebas. Si infringen cualquiera de estas disposiciones serán calificados con 0, y los profesores respectivos, que ejercerán especial vigilancia para impedir que se cometan esas faltas, darán aviso al Director si llegan á ocurrir, para que, en caso de que éste lo crea indispensable, aplique á los culpables otras penas disciplinarias.

Art. 4º Los reconocimientos se harán por el profesor de cada clase; pero el Director podrá asistir á ellos ó nombrar para presenciarlos persona que lo represente.

En caso de que una clase tenga preparadores, auxiliares ó ayudantes, todos ellos deberán estar presentes á la hora en que se efectúen los reconocimientos; su falta de asistencia no impedirá, sin embargo, que se lleven á cabo.

Art. 5º Los problemas, las cuestiones y los ejercicios prácticos que impliquen las pruebas, así como los temas que en las de forma escrita se considere conveniente que se desarrollen, se elegirán por el profesor, tomándolos de la parte del programa del curso que se haya estudiado desde el principio del mismo hasta la fecha en que el reconocimiento se efectúe.

Art. 6º Se procurará que el reconocimiento final de cada asignatura verse sobre puntos que impliquen ideas sintéticas de la misma.

Art. 7º Los reconocimientos, sea cual fuere la forma en que se efectúen, comprenderán, siempre que el profesor lo crea necesario, esquemas y dibujos relativos que deberá hacer en el mismo acto el sustentante.

Art. 8º Para efectuar los reconocimientos el Director cuidará de que se proporcionen á los profesores y á los alumnos los elementos materiales que necesiten.

Art. 9º Terminando cada reconocimiento, el profesor anotará y firmará su calificación al pie de las pruebas escritas ó de los dibujos y esquemas correspondientes; marcará con lápiz rojo los errores que advierta en las pruebas escritas; si las pruebas prácticas pueden conservarse, fijará una cédula en que conste su calificación autorizada con su firma, sobre el trabajo hecho por cada sustentante; hará constar, también con su firma, en una lista, la fecha, la indicación de cuáles hayan sido la prueba ó las pruebas respectivas y el resultado del reconocimiento para cada uno de los alumnos, y remitirá esa lista, las pruebas y las cédulas relacionadas á la Secretaría de la Escuela, á más tardar, al día siguiente de verificado cada reconocimiento.

Art. 10º Las calificaciones que pueden otorgarse serán las siguientes: 0, 1, 2, 3 y 4.

Art. 11º Tendrán derecho á que se estime su aprovechamiento por medio de reconocimientos todos los alumnos que estén presentes cuando aquellos se efectúen. Los que, por causa justificada á juicio del Director, no hubieren podido concurrir á uno ó más reconocimientos serán reconocidos especialmente, y con tema ó cuestión distintos de los que hayan servido para sus compañeros, si lo solicitan de la Dirección de la Escuela al día siguiente de aquél en que

haya desaparecido la causa de su falta, siempre que, por otra parte, pueda reconocérseles antes del tiempo en que debe efectuarse el reconocimiento siguiente ó, si han faltado al último, antes de que llegue el período de exámenes. Los que no hayan acudido al llamado de su profesor en día de reconocimiento, y en el término de ocho días después de su falta, no la justifiquen debidamente á juicio del Director, serán calificados con 0.

Art. 12º Los resultados de cada reconocimiento se darán á conocer á los alumnos, publicando en la tabla de avisos las calificaciones y el número de faltas que cada uno hubiere tenido desde el principio del año ó desde la fecha en que se haya efectuado el anterior reconocimiento.

Art. 13º En caso de que un alumno no esté conforme con la calificación que su profesor le señale en cualquiera de los reconocimientos, lo manifestará al Director cuando más tarde tres días después de fijado el aviso correspondiente. Dicho Director ó el profesor á quien él designe en su nombre, otro profesor y el que hubiere calificado revisarán, en caso de que el reconocimiento haya consistido en prueba escrita ó en trabajos materiales que se hubieren podido conservar, dicha prueba escrita ó los referidos trabajos materiales, así como la calificación que se hubiere otorgado. Si la prueba hubiere sido de tal naturaleza que no haya podido conservarse, las mismas tres personas efectuarán nuevo reconocimiento del alumno de que se trate, y en todo caso la decisión á que, por unanimidad ó por mayoría de votos, lleguen, será definitiva.

El referido Director podrá también acordar, antes de la publicación á que se refiere el artículo 12º de este reglamento, que, de la misma manera y con los mismos efectos, se haga, respecto de uno ó más alumnos, la revisión ó el nuevo reconocimiento de que acaba de hablarse.

Art. 14º Hecha la calificación del último reconocimiento del año, el Secretario de la Escuela, bajo la inspección del Director y, en caso de duda, acompañado por el profesor ó los profesores respectivos, examinará los resultados de los reconocimientos de cada uno de los alumnos, hará el cómputo de sus faltas de asistencia, y fijará el promedio de sus calificaciones, dividiendo la suma de las cifras de éstas entre el número total de reconocimientos de cada materia.

Art. 15º Para que un alumno quede aprobado por el sistema de reconocimientos se necesitará que concurren los requisitos siguientes:

I. Que obtenga como promedio de calificaciones en el conjunto de los reconocimientos de la asignatura de que se trate, cuando menos 1;

II. Que también cuando menos obtenga el mismo promedio en el conjunto de los tres últimos reconocimientos de dicha asignatura;

III. Que la calificación que obtenga en el reconocimiento final de la asignatura relacionada, no sea de 0, y

IV. Que no haya faltado á más del 10 por ciento de las clases que hayan debido darse de la referida asignatura durante el año ó que, si ha faltado á más de dicho 10 por ciento, cada una de las faltas que excedan de ese límite hasta el de 20 por ciento sea debidamente justificada á juicio del Director, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la falta se haya tenido.

Art. 16º Las decisiones á que se refieren los artículos anteriores se harán constar en actas, una para cada asignatura, firmadas por el Director, por el profesor ó profesores que hayan intervenido en los casos de los artículos 13º y 14º de este reglamento, y por el Secretario de la Escuela, y en ellas se expresarán: el número de faltas de cada alumno, las calificaciones obtenidas en cada reconocimiento, el número de éstos y el promedio de dichas calificaciones.

Además, en libro especial se levantará una acta general en que se exprese qué alumnos quedaron aprobados y con qué calificación, y se dará á cada uno una boleta en que conste el

resultado de sus reconocimientos, el cual se anotará también por el Secretario en el respectivo expediente y se comunicará á los padres ó á los encargados de los alumnos.

Art. 17º. El acta general á que se refiere el artículo anterior se leerá en uno ó, si lo considera conveniente el Director de la Escuela, en varios actos solemnes ante los profesores y los alumnos, y una copia de esa acta se fijará en la tabla de avisos.

Art. 18º. La calificación final que de los alumnos se haga, conforme á los artículos anteriores, sólo será revisable por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y no podrá reformarse sino por causa de error en el cómputo de las faltas ó en el promedio de las calificaciones parciales. Esa revisión no procederá si no se pide dentro de los tres días siguientes á la publicación á que se refiere el artículo anterior, y se hará oyendo el informe del Director de la Escuela.

Art. 19º. Si un alumno no hubiere satisfecho cualquiera de los tres primeros requisitos señalados por el artículo 15º de este reglamento en cuanto á alguna asignatura, se considerará reprobado en ella y deberá repetir el curso.

CAPITULO II.

De la estimación de los conocimientos de los alumnos que no hagan de un modo regular sus estudios en la Escuela y de las personas que no se hayan inscripto en ella.

Art. 20º. Podrán comprobar sus conocimientos por medio de exámenes:

I. Los alumnos que, habiendo satisfecho los tres primeros requisitos señalados por el artículo 15º de este reglamento, hayan tenido mayor número de faltas que las que expresa la fracción IV del mismo artículo, y

II. Las personas que no sean alumnos de la asignatura de que intenten examinarse, pero hayan sido aprobadas en los cursos que, de conformidad con el plan de estudios vigente, la precedan.

Art. 21º. El período ordinario de exámenes principiará en la quincena siguiente á la fecha en que terminen los últimos reconocimientos y se procurará que termine en el plazo de quince días. La noticia de las fechas en que comiencen los exámenes y el respectivo período de inscripciones, se fijará oportunamente en la tabla de avisos.

Art. 21º. Para los exámenes de cada asignatura se nombrará uno, ó, en caso de que el curso sea muy numeroso, varios jurados compuestos por tres examinadores cuyos nombres se publicarán también en la tabla de avisos. El más antiguo será presidente y el más recientemente nombrado, secretario.

Art. 23º. Los examinadores deberán eximirse de la obligación de examinar á un sustentante cuando se hallen ligados con él por parentesco ó cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados la Dirección de la Escuela.

Art. 24º. Los exámenes á que este reglamento se refiere consistirán:

I. Respecto de anatomía descriptiva, topográfica y patológica y de histología y terapéutica médica en la descripción de varias piezas anatómicas ó histológicas ó, en su caso, de varios ejemplares de materia médica, y en las explicaciones orales conducentes;

II. En cuanto á fisiología, higiene, medicina legal y terapéutica quirúrgica en una prueba escrita y otra práctica con las explicaciones orales relativas;

III. En cuanto á clínicas, en dos pruebas prácticas con las explicaciones orales que correspondan;

IV. En un trabajo hecho por el examinando en presencia de los examinadores, en materia de disecciones, química biológica, bacteriología y farmacia galénica, y

V. En una prueba escrita y otra oral, los demás.

Art. 25º. Salvo en materia de clínicas, anatomía descriptiva y topográfica y terapéutica quirúrgica, cada prueba deberá hacerse mediante el sorteo de las cuestiones que comprenda un cuestionario hecho de antemano por los profesores de la asignatura respectiva, y que se haya sometido oportunamente á la aprobación del Director.

Art. 26º. Las faltas de asistencia de los examinadores se castigarán con multa de tres días de sueldo, siempre que no fueren ocasionadas por enfermedad ó por desempeño de alguna comisión oficial urgente.

Art. 27º. El que no se presente á examen el día en que deba hacerlo perderá el derecho á sustentarlo en el mismo período, á no ser que justifique debidamente la falta á juicio del Director.

Art. 28º. En caso de que falte un examinando al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que lo sustituya otro de turno posterior.

Art. 29º. El tema que hayan de tratar los examinandos en las pruebas escritas será el mismo para los que sustenten las de una asignatura en el mismo día.

Art. 30º. Cada examinando podrá invertir hasta tres horas en la redacción de sus trabajos escritos. Al hacerlo no podrán los sustentantes auxiliarse con libros ni con apuntes, ni unos á otros. En caso de que incidan en cualquiera de estas faltas, perderán el derecho á que se les califique en la prueba respectiva y no podrán sustentar ninguna otra sino hasta pasado un año, sin perjuicio de las demás penas disciplinarias que imponga la Dirección de la Escuela. El Director nombrará vigilantes que cuiden de que los alumnos no cometan las faltas relacionadas y que le informen pormenorizadamente en caso de que las haya.

Art. 31º. Los vigilantes á quienes se refiere el artículo anterior recogerán las pruebas escritas, tan pronto como las concluya y firme cada sustentante, y, luego que hayan concluido todos los que sustenten examen en el mismo acto, las llevarán á la Secretaría de la Escuela, para que de ella las reciban los examinadores.

Art. 32º. Queda estrictamente prohibido á los sustentantes salir del salón de exámenes antes de haber terminado sus escritos. De hacerlo, se considerará nula y de ningún valor la prueba relativa y no podrá concederse otra durante el mismo período escolar, sino en caso de que se compruebe debidamente ante el Director que el sustentante tuvo que salir del salón por motivos superiores á su voluntad y extraños á ella.

Art. 33º. Los temas que se sorteen para las pruebas orales serán uno por cada examinador y siempre distintos de los que hayan servido para las pruebas escritas. Dichas pruebas orales deberán durar cuando menos cuarenta y cinco minutos; cada examinador podrá prolongar á su arbitrio el término de quince minutos que le corresponda, por todo el tiempo que necesite para formar su juicio sobre los conocimientos del sustentante.

Art. 34º. Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que dure la lectura de las pruebas escritas y el interrogatorio de las orales, ó que sea indispensable para efectuar las prácticas, y cada uno deberá calificar teniendo en cuenta, no solamente las contestaciones que le haya dado el sustentante sino también las que hubiere dado á los demás examinadores.

Art. 35º. Los examinadores calificarán por separado cada una de las pruebas inmediatamente después de que hayan terminado. Las calificaciones serán exclusivamente: 0, 1, 2, 3, y 4. Cada examinador dará su voto sin combinarlo con los de los demás, pero podrá discutir previamente con los otros dos examinadores los conocimientos que á su juicio haya revelado el sustentante.

Art. 36º. De las calificaciones de cada prueba de examen se sacará un promedio; se sumarán en seguida los promedios que correspondan á todas las pruebas de que el examen cons-